



PC

Trámite **393330**
Codigo validación **ZB6GYMH90Y**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **15-ene-2020 09:21**
Numeración documento **339-wgr-an-2019-2021**
Fecha oficio **15-ene-2020**
Remitente **GARZÓN RICAURTE WILLIAM ANTONIO**
Fundón remitente **ASAMBLEÍSTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gob.ec/obv/estado/tramite.jsf>

*Oficio: 1 hoja
Fecha: 17 feb 20*

DM- San Francisco de Quito, a 15 de enero de 2020.

Oficio No 339-WGR-AN-2019-2021.

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

REF. Alcance a la presentación Proyecto de Ley

Señor Presidente:

Mediante Oficio No 270-WGR-AN-PL-2019-2021 del 12 de noviembre de 2019 y número de trámite 385943 presenté el Proyecto de Ley Orgánica de Servicios de Asistencia.

En ejercicio de mis facultades constitucionales contenidas en el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted, para que por su intermedio se de conocimiento al Consejo de Administración Legislativa, el Proyecto de Ley Orgánica de Servicios de Asistencia con las correcciones a los articulados específicamente observados por la Unidad de Técnica Legislativa, mismas que fueron presentadas mediante Oficio No 324-WGR-AN-2019-2021 del 06 de enero 2020 y número de trámite 392209; a fin de que sea tratado por la Asamblea Nacional y se convierta en Ley de la República.

Por tratarse de un alcance al Proyecto de ley presentado, las firmas de respaldo y demás aspectos formales ya han sido ingresados oportunamente. Con sentimientos de distinguida consideración y estima,

Atentamente,

Dr. William Garzón Ricaurte
ASAMBLEÍSTA POR SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DERECHO A LA SALUD

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los consumidores, surgieron con base en la necesidad de que los poderes públicos intervengan en la relación inequitativa que puede darse entre el poder de los proveedores de servicios y los usuarios finales del mismo. En ese contexto, en el mundo entero se empezaron a regular desde mediados del siglo pasado, y en el Ecuador, con fuerza, esa materia a través de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que fue publicada en el año 2000.

Nuestra Constitución del año 2008, estableció el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. Este derecho, debe estar concatenado a la libertad de contratación de las personas, el mismo que puede ejercerse, únicamente cuando dichas personas aceptan expresamente la contratación de esos servicios.

Los derechos de los consumidores, necesariamente, deben entenderse desde dos perspectivas: la primera, desde el derecho que asiste al usuario de un servicio; y, la segunda, desde la obligación del proveedor del servicio de respetar esos derechos. A fin de que se garantice el cumplimiento de esos derechos y se eviten abusos e inequidades por parte de los proveedores de esos servicios, es indispensable que el Estado intervenga en cuatro aspectos esenciales:

- a) Garantizando los derechos de los consumidores;
- b) Regulando el accionar de las compañías que brinden los servicios;

c) Regulando los contratos mediante los cuales se crean las relaciones jurídicas entre las partes señaladas; y,

d) Brindando mecanismos eficientes para que los usuarios que se vean afectados por esos servicios, puedan obtener una tutela efectiva de los órganos estatales.

En el contexto señalado, este Proyecto de Ley, lo que pretende es regular una materia específica que es el derecho del consumidor que contrate servicios de asistencia, pero de manera integral, interviniendo en los cuatro puntos, previamente señalados, de la misma forma que sucede en otras materias tales como: servicios financieros, servicios de seguros, de salud prepagada, telecomunicaciones, etc. Todo esto, a fin de evitar que existan abusos por parte de los proveedores de servicios de asistencia.

Los servicios de asistencia no tienen ninguna regulación en el país. Contrario a lo que sucede en otros países de la región y el mundo, este tipo de servicios se ofertan para solventar necesidades de los usuarios, mediante cobros permanentes a varias personas, por lo que se requiere que exista una garantía, para que el dinero recibido por parte de quien oferta el servicio, se destine a cubrir esos servicios y no se desvíe inadecuadamente, sin perjuicio de la utilidad que, legítimamente, pueda buscar quien desea realizar estas actividades.

Para garantizar los derechos de los consumidores el Proyecto de Ley propone regular, garantizar derechos de los consumidores que contraten esos servicios; regular la estructura societaria de las compañías que oferten servicios de asistencia y la necesidad de que mantengan regímenes de solvencia adecuados; la forma en la que los contratos deben garantizar los derechos de los usuarios, y establecer un mecanismo de reclamo efectivo para cuando el consumidor considere que sus derechos han sido afectados.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 52 de la Constitución dispone que “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el segundo inciso del señalado artículo 52 establece que: “La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;

Que, el artículo 54 de la Constitución de la República establece que: “Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.”;

Que, el numeral 15 del artículo 66 garantiza a todas las personas “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el numeral 16 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la libertad de contratación; y,

Que, el artículo 336 de la Constitución ordena que “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.”

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la presente

Ley Orgánica de Servicios de Asistencia

CAPÍTULO I

Normas Comunes

Artículo 1. Objeto. La Presente Ley tiene por objeto normar las actividades de las compañías que oferten servicios de asistencia, para de esa manera garantizar los derechos de los usuarios que contraten ese tipo de servicios, así como otorgar las competencias de regulación, vigilancia y control para ejecutar las disposiciones previstas en la misma.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley será obligatoria en todo el territorio nacional y se aplicará a todos los servicios y compañías que oferten servicios de asistencia, conforme lo define la presente Ley.

Artículo 3. Derechos de los usuarios. Todas las personas a quienes se les ofrezca o contraten servicios de asistencia tendrán los siguientes derechos:

- 1)** A recibir información completa y comprensible por parte de las compañías que oferten servicios de asistencia, a fin de que puedan contratar los mismos, con libertad y pleno uso de su voluntad.

- 2)** A que se recepte su autorización explícita para la contratación del servicio, la misma que deberá ser expresa, clara e inequívoca y podrá ser otorgada por cualquier medio jurídicamente válido.

- 3) Cuando la forma de pago vaya a realizarse por medio de cualquier canal del sistema financiero nacional, a que se recepte su autorización de débito o cargo, de forma independiente a la aceptación de la contratación del servicio. Dicha autorización podrá ser otorgada por cualquier medio jurídicamente válido.
- 4) A que se le devuelvan los valores cobrados, de manera inmediata, cuando el prestador de servicios de asistencia, no pueda demostrar que han existido las autorizaciones expresas de contratación, débito o cargo. Esta devolución deberá hacerse en moneda de curso legal y en la misma forma en la que haya sido cobrado el servicio.
- 5) A terminar el contrato dentro de los plazos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, sin que por ello, se le puedan cobrar ningún valor adicional, tales como multas, cuotas de inscripción, instalación de servicios, u otros, salvo que medie autorización expresa para ello, otorgada en la forma descrita en el apartado 3) de este artículo.
- 6) Los demás establecidos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en otras leyes que otorguen derechos a favor de los consumidores.

Artículo 4. Servicios de Asistencia. Para efecto de la presente Ley, se entenderá como servicios de asistencia, a cualquier servicio que sea ofertado por personas jurídicas, que involucre la promesa de prestación de un servicio previamente establecido e identificado, para atender una eventualidad, con pagos anticipados realizados de manera permanente, independientemente de que el servicio, se preste de manera concurrente al pago.

Se consideran servicios de asistencia, entre otros pero no de forma restringidas a: asistencia exequial o funeraria, vial o vehicular, en el hogar, para viajeros, de coordinación servicios, precios preferenciales. Estos servicios incluirán todas las actividades destinadas a brindar apoyo o soporte a las personas en distintas actividades. Esta enumeración no se considera taxativa.

La falta de uso de los servicios, dentro de los períodos establecidos en los contratos, no dará lugar a los usuarios, a la devolución del valor pagado. Estas compañías tendrán prohibido ofertar servicios de salud prepagada o de seguros, conforme lo establecido en el artículo 14.

Artículo 5. Competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá competencia para regular, vigilar, controlar e imponer las sanciones que determine la presente Ley, a las compañías que oferten servicios de asistencia.

La señalada Superintendencia tendrá facultad para expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para efectos de control y vigilancia de este tipo de compañías podrá ejecutar todas las acciones previstas en la Ley de Compañías y demás normativa que sea aplicable.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento de las compañías de asistencia

Artículo 6. Normas societarias. Además de las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable, de manera general, las compañías de asistencia deberán cumplir lo dispuesto en el presente Capítulo, para lo cual deberán obtener el correspondiente permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 7. Tipo de Compañía. Las compañías que oferten servicios de asistencia deberán constituirse como sociedades anónimas y se sujetarán, además de lo dispuesto en esta Ley, a lo determinado en la Ley de Compañías.

Artículo 8. Razón Social. Las compañías que oferten servicios de asistencia, deberán incluir en su razón social la palabra "compañía de asistencia", a fin de que puedan ser plenamente identificables por parte de los usuarios que contraten sus servicios.

Artículo 9. Objeto Social. El Objeto de estas compañías deberá incluir la actividad de servicios de asistencia y podrán realizar todas actividades relacionadas con el señalado objeto social y celebrar cualquier tipo de acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas, a fin de cumplir el mismo.

Artículo 10. Capital Social. El capital suscrito y pagado, mínimos de las compañías cuyo objeto social sea el señalado en el artículo anterior, será determinado por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dependiendo del tipo de asistencias

que se oferten. El señalado capital social podrá aportarse, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Compañías.

Artículo 11. Patrimonio y reservas técnicas. A fin de garantizar las compañías que brinden servicios de asistencia cumplan sus obligaciones con los usuarios o consumidores que contraten sus servicios, deberán en todo momento mantener requerimientos de solvencia, patrimonio técnico adecuado y las reservas técnicas determinadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las formas de cálculo y aprovisionamiento de las reservas y patrimonio técnico a las que hace referencia el presente artículo, serán determinadas por la Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera.

Artículo 12. Estudios actuariales. Las compañías que oferten servicios de asistencia deberán elaborar estudios actuariales, elaborados por profesionales calificados que sustenten sus actividades de tal manera, que los precios de sus contratos, respondan plenamente al costo de los servicios ofrecidos y les permitan operar, sin que sus actividades pongan en riesgo su solvencia financiera. Dichos Estudios Actuariales deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su aprobación.

Artículo 13. Actividades Prohibidas a las compañías de asistencia. Las compañías de asistencia, de ninguna forma, podrán ofrecer servicios similares a los de seguros o a los de salud integral prepagada, cualquiera sea su denominación, por lo tanto, tendrán prohibido ofrecer servicios que involucren la indemnización por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto o a pagar un capital o renta si ocurre una eventualidad prevista en el contrato o, servicios de financiamiento de salud, que involucren el pago anticipado de un valor o cuota, para que sus clientes reciban atenciones de salud de cualquier tipo, inclusive fuera del país.

Artículo 14. Prohibición de oferta de servicios de asistencia, por otras compañías. Se prohíbe a personas jurídicas que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, ofrecer servicios de asistencia. En caso de que personas jurídicas, que no hayan cumplido los requisitos societarios y financieros establecidos en la presente Ley oferten servicios de asistencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá, luego de la verificación de los hechos correspondientes, a aplicar la multa correspondiente y a solicitar la cancelación de las mismas en el Registro Mercantil, que deberá proceder con ella.

CAPÍTULO III

Canales de venta y tipos de contratos

Artículo 15. Canales de venta. Los servicios de asistencia podrán ofertarse a través de distintos canales de venta, incluidos la comercialización directa, en puntos de venta públicos, mediante medios electrónicos o telemáticos, conjuntamente con pólizas de seguro o contratos de salud prepagada; mediante canales financieros; o ser colocados en el mercado por asesores productores de seguros que operen legalmente en el país, para lo cual, deberán cumplir las normas aplicables en cada uno de los casos señalados.

Artículo 16. Tipos de contratos. Las compañías que comercialicen servicios de asistencia podrán ofertar los mismos, mediante contratos:

- 1) Individuales. - Se considerarán contratos individuales aquellos en los que la contratación se realice de manera directa por una persona natural y que brinde cobertura para él y su familia.
- 2) Masivos. - Se considerarán contratos masivos los contratos celebrados por personas jurídicas, que estén destinados a brindar coberturas a distintas personas naturales, que tengan una relación jurídica previa con la persona jurídica contratante.
- 3) Corporativos. - Se considerarán contratos corporativos a los que sean contratados por empleadores, para brindar cobertura a sus empleados o trabajadores.
- 4) Grupales. - Se considerarán contratos grupales los destinados a brindar coberturas de servicios a un grupo de personas que tengan una relación entre ellos, de cualquier tipo.

CAPÍTULO IV

De los Contratos de Asistencia

Artículo 17. Aprobación de condiciones. Las compañías que brinden servicios de asistencia deberán someter a aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las condiciones generales de sus contratos. Las condiciones particulares de los mismos podrán negociarse libremente con los clientes, pero deberán ajustarse a la normativa que emita la Superintendencia sobre las mismas.

Artículo 18. Cláusulas obligatorias. Los contratos de servicios de asistencia deberán incluir, al menos las siguientes cláusulas.

- 1) Descripción de los servicios que recibirá el cliente y las condiciones para recibirlos;
- 2) El valor de los servicios a recibir y la forma de pago de los mismos.
- 3) Descripción de las exclusiones del servicio, deberán responder a condiciones de igualdad y no discriminación.
- 4) Señalamiento de causales para la terminación anticipada de los contratos, que en el caso de los usuarios podrá realizarse en cualquier momento, conforme con la Ley de Defensa del Consumidor.
- 5) Otras que determinen la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad a lo establecido.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cualquier momento, a petición de parte o de oficio, podrá determinar, que cualquier cláusula es abusiva y por tanto declararla por no escrita.

Artículo 19. Cláusulas prohibidas. En los contratos de servicios de asistencia, se prohíbe incluir las siguientes cláusulas:

- 1) Aquellas que restrinjan sus derechos, renuncien a jurisdicción o al procedimiento de reclamo establecido en esta Ley;
- 2) Las que establezcan pérdidas de derechos en caso de incumplimiento de obligaciones difíciles o imposibles de cumplir;
- 3) Las que limiten los medios de prueba, exijan pruebas de difícil consecución, que pretendan invertir la carga de la prueba en contra del usuario;
- 4) Las que modifiquen de manera unilateral, en perjuicio del usuario, las condiciones contractuales, previamente ofrecidas, y;
- 5) Otras que determine la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Estas cláusulas no podrán incorporarse en los contratos, y en caso de que sean incluidas, se reputarán no escritas.

Artículo 20. Carencias. En los casos en los que los contratos para servicios de asistencia, deban solicitar un período de espera a fin de poder recibir los servicios contratados, en ningún caso esos períodos de espera podrán superar 6 meses, desde la contratación del servicio.

Artículo 21. Precios. Los precios de los servicios de asistencia que se fijen en los contratos, deberán estar sustentados en las notas técnicas, que para el efecto las compañías deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 22. Vigencia. Los contratos de servicios de asistencia deberán señalar expresamente la duración de los mismos y no podrán establecer renovaciones automáticas, salvo que cuenten con la aceptación expresa del usuario.

Artículo 23. Prohibición expresa. Se prohíbe a las compañías que brinden servicios de asistencia, negarse a celebrar un contrato o renovarlo por razón de la edad, condición de salud, sexo, identidad de género, ejercer funciones públicas o cualquier otra causa.

CAPÍTULO V

Obligaciones

Artículo 24. Obligaciones comunes de las compañías. Son obligaciones de las compañías que brinden servicios de asistencias las siguientes:

- 1) Obtener la autorización necesaria para su funcionamiento y registrarse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como compañías de asistencia.
- 2) Ofrecer información suficiente para la contratación de los servicios que se ofertan.
- 3) Cumplir con los servicios contratados por los usuarios o consumidores, de acuerdo con las condiciones contractuales;
- 4) Obtener la aceptación expresa, por cualquier medio jurídicamente válido o comprobable, para la contratación del servicio;
- 5) Obtener de manera independiente, la aceptación expresa de pago, débito o cargo a tarjeta de crédito, cuando el servicio vaya a ser cobrado por alguno de los canales financieros permitidos;
- 6) Notificar al usuario, dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento, cuando no cuente con cobertura del servicio;
- 7) Permitir que el usuario ejerza su derecho de devolución, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- 8) Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios de asistencia y en Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

- 9) Otras que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 25. Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- 1) Cumplir con las obligaciones contractuales;
- 2) Pagar las cuotas por los servicios en los plazos previstos en los contratos;
- 3) Entregar la información que sean necesaria, a los proveedores de servicios de asistencias, para recibir los servicios contratados.
- 4) Pedir información suficiente e informarse sobre los servicios a contratar;
- 5) Notificar a los proveedores de servicios de asistencias, cualquier situación que pueda afectar la provisión del servicio a ser recibido.
- 6) Actuar de buena fe a la hora de contraer obligaciones contractuales.
- 7) Las demás establecidas en la legislación nacional.

CAPÍTULO VI Reclamos

Artículo 26. Acuerdo. Las compañías de servicios de asistencia, deberán expresar su aceptación o negativa de cubrir las prestaciones en el término de cinco (5) días a partir de la presentación de la solicitud del usuario debidamente documentada, vencido este término se reputará como negativa de la compañía y los usuarios podrán presentar su reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores.

Artículo 27. Reclamo. Los reclamos que sobre la aplicación y cumplimiento de los contratos se podrán presentar ante la Intendencia de Compañías, Valores y Seguros del domicilio de la parte afectada. Estos reclamos podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. La solicitud de reclamo deberá cumplir los requisitos que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que constarán en la Resolución que emita para el efecto.

Artículo 28. Trámite. Admitido a trámite y calificado el reclamo la Superintendencia deberá notificar con el mismo, a la otra parte, quien, en el plazo de cinco días contados desde dicha notificación, deberá presentar su contestación, con la documentación que considere pertinente para su descargo. En caso de que no exista

contestación, se podrá resolver con la documentación que conste en el expediente.

Luego de cumplido el plazo, determinado en el inciso anterior, el Superintendente dentro del término de treinta días, resolverá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo o negándolo.

En caso de aceptación total o parcial del reclamo, ordenará el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en los términos previstos en el contrato, dentro del término de quince días, contado a partir de la notificación con la resolución administrativa.

Artículo 29. Recurso de Apelación. La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa, mediante recurso de apelación que se presentará ante la autoridad que expidió la resolución, o ante la o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de diez días, contado desde la fecha de notificación de dicha resolución.

La o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, con base en el expediente, emitirá resolución dentro del término de treinta días, contado a partir de la recepción de mismo.

La decisión de la o el Intendente que no haya sido recurrida, la que adopte la o el Superintendente, quedarán en firme y causarán estado en sede administrativa.

La acción contencioso- administrativa por parte de la compañía, solo podrá plantearse cuando esta haya cumplido con las obligaciones aceptadas en la Resolución que haya causado estado.

Artículo 30. Incumplimiento de resolución. El incumplimiento por parte de las compañías de servicios de asistencia, de lo resuelto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que haya causado estado en sede administrativa, será causal de disolución y liquidación forzosas.

Artículo 31. Caducidad del reclamo en sede administrativa.
-Caduca el derecho de las partes a presentar reclamo en sede administrativa, cuando no hayan ejercido su derecho dentro del plazo de un año, contado desde la negativa de la compañía o desde la notificación al usuario, cuando el reclamo se haga a este último.

CAPÍTULO VII

Competencia, Régimen Administrativo y sancionatorio

Artículo 32. Competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercerá competencia para determinar y sancionar, las faltas administrativas previstas en esta Ley.

Para el ejercicio de esta competencia, el intendente de Compañías o Seguros, actuará como autoridad de primera instancia; y, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, como autoridad de segunda instancia.

Artículo 33. Sanciones. Las sanciones por imponerse en sede administrativa son:

- 1.- Multa; y,
- 2.- Disolución y liquidación forzosa de las compañías.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que se deriven de acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 34. Sanciones. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 35. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las siguientes:

1. No cumplir con su obligación de entregar información suficiente a los usuarios, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 24.
2. No responder a las peticiones formuladas por usuarios, dentro del término de cinco días, contado a partir de la fecha de la petición;
3. Incumplir la notificación de no cobertura, conforme lo estipulado en el numeral 5 del artículo 24.

El cometimiento de faltas leves será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Artículo 36. Faltas graves. Serán consideradas faltas graves las siguientes:

1. Comercializar contratos cuyas condiciones generales no hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, cuyas condiciones particulares incumplan las

resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores o Seguros.

2. Establecer precios distintos a los que se encuentren respaldados en las correspondientes notas técnicas, presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
3. No contar con la autorización expresa para la contratación del servicio, otorgada por el usuario, en la forma prevista en esta Ley;
4. No contar con la autorización independiente para el pago, débito o cargo otorgada por el usuario, en la forma prevista en esta Ley;
5. Vulnerar el derecho de devolución, establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
6. No devolver los valores cobrados a los usuarios cuando no se haya podido demostrar, que existe la autorización de contratación del servicio o de cobro, débito o cargo.
7. Cobrar multas u otros valores a los usuarios, en caso de que decidan terminar el contrato, vulnerando el derecho establecido en el numeral 5 del artículo 3 de esta Ley.

El cometimiento de faltas graves será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, además de la devolución de los valores cobrados al usuario por la contratación del servicio. La imposición de estas sanciones no eximirá a la compañía del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 37. Faltas muy graves. Serán consideradas faltas muy graves las siguientes:

- 1) Ofrecer o comercializar servicios de asistencia, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y resoluciones que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el efecto;
- 2) No obtener la autorización necesaria para su funcionamiento ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 3) No registrarse como compañías de asistencias ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;

- 4) Realizar las actividades prohibidas establecidas en el artículo 13 y 24 de esta Ley.
- 5) Incumplir las resoluciones en firme, emitidas en sede administrativa por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que acepten total o parcialmente los reclamos planteados;
- 6) Incumplir de las resoluciones y regulaciones que expidan la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para el cumplimiento por parte de las compañías en lo referente a su estructura societaria, capital social, reservas, patrimonio técnico y demás obligaciones societarias y financieras.

El cometimiento de faltas muy graves será sancionado con disolución y liquidación forzosa de las compañías y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Para la ejecución de esta sanción, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se sujetará a lo previsto en las Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

Artículo 38. Procedimiento sancionatorio. Para efectos del procedimiento sancionatorio, caducidad, prescripción y demás temas relacionados al mismo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo

Artículo 39. Reincidencia. La reincidencia en el cometimiento de faltas leves y graves, en sede administrativa, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución.

Artículo 40. Destino de las multas. Los recursos que se recauden por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En todo lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley de Compañías, Código Orgánico Administrativo, Código de Comercio y demás normativa aplicable.

Segunda. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá facultad expresa para emitir las resoluciones que considere pertinentes, a fin de aplicar de correcta forma el procedimiento de reclamo administrativo, previsto en esta Ley.

Tercera. - Las compañías de asistencia deberán cumplir sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en el Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable, que emita el Servicio de Rentas Internas. Las reservas que se constituyan en cumplimiento de esta Ley y la normativa que se emita para el efecto, en lo que respecta a deducciones del impuesto a la renta, tendrán el mismo tratamiento, límites y condiciones que las constituidas por las empresas de seguros y reaseguros, de conformidad con la Ley de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La o el Presidente de la República, dictará el Reglamento a esta Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá la normativa necesaria para la aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días contado a partir de su publicación en el Registro Oficial

Tercera. - La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo de 90 días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, emitirá las regulaciones que correspondan, aplicables a las compañías de asistencias, para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.

Cuarta. - Se establece el plazo de noventa días, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial de la regulación a la que se refiere la disposición transitoria anterior, para que realicen sus ajustes contables y el plazo de un año para que constituyan el patrimonio y reservas técnicas requeridas.

Quinta. - En el plazo de noventa días contados de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las compañías que actualmente oferten servicios de asistencias, deberán registrarse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Sexta. - En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las compañías de asistencia actualmente existentes en el país, deberán realizar todos los actos y contratos societarios indispensables para adaptar su estructura estatutaria y reglamentaria a las exigencias previstas en esta Ley, tales como constitución, aumentos de capital, reforma de estatutos, fusiones y si fuere el caso transformaciones.

Séptima. -Las compañías de asistencias deberán presentar, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las condiciones generales de sus contratos para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, quien las aprobará o negará en el plazo de hasta ciento ochenta días desde su presentación, transcurrido ese plazo sin que la señalada entidad se pronuncie sobre los mismos, se entenderán aprobadas y podrán comercializarse, sin perjuicio de las modificaciones que dicha Superintendencia pueda solicitar en lo posterior. Hasta que transcurra en señalado plazo, las compañías podrán seguir comercializando sus contratos, en la forma que lo venían haciendo.

Los contratos que hayan sido suscritos antes de la publicación de la presente Ley, se someterán a las regulaciones que estaban vigentes a la fecha de su celebración, hasta la terminación de los mismos.

Disposición final. - La presente Ley entrará en vigencia en el plazo de noventa días, contados desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de 20xx.